

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

En la Gaceta del 19 del corriente núm. 961 se inserta la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno con asistencia de la persona que

destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se reinaten los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Cortes hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales, y á los beneficiados de las parroquias: se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del jefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en

el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el art. 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte, y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Cortes 15 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprimi-

ma publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En palacio á 16 de Julio de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y se hace notorio en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos. = Leon 26 de Julio de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio Garcia, Secretario.

### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 de este mes se me ha comunicado la Real orden siguiente.*

»Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de Rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, locustaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la Nacion, es el de impedir por cuantos medios estén á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, interin se lo comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley están pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, interin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, así como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmatarios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimiento. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la Nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para que lo ejecute á los Gefe políticos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal."

*Para llevar á efecto cuanto se manda en la Real orden que antecede se observarán por las Justicias, Párrocos, Dezmeros y demas personas á quienes toque de algun modo las prevenciones siguientes.*

1.<sup>a</sup>

Los Alcaldes ó Regidores pedáneos de cada uno de los pueblos que corresponden á las Diócesis de Leon y Astorga con sus Vicarías y Abadías exentas, y la Vicaría de San Millán aun cuando se hallen fuera del marco de esta Intendencia, reunirán ante sí al Párroco y partícipes de diezmos, ó sus arrendatarios, y estableciendo de comun acuerdo el local donde bayan de reunirse todos los efectos diezmales, le pondrán dos llaves, de las cuales una habrá de custodiar dicho Párroco, y otra el colector que á pluralidad de votos en dicha junta se nombre, y bajo su mas estrecha responsabilidad mancomunada.

2.<sup>a</sup>

El Colector así nombrado llevará una tazmia de todo cuanto ingrese en el local destinado para Cilla anotándolo con expresion del diezmero y cantidad que diezma, y diariamente se confrontará su asiento con el duplicado que llevará el Párroco, por cuyo trabajo se abonará á su tiempo á dicho Colector lo que sea costumbre, en aquellas especies que tubieren señalada cantidad, y por las que no, el tanto por ciento que designará despues una tarifa proporcionada á los valores.

3.<sup>a</sup>

Ningun arrendatario ni partícipe podrá llevar á otro local fruto alguno diezchado, pues todos, escpto los de las casas escusadas, ingresarán en la Cilla señalada, y de ella despues por el asiento del Colector, percibirán su porcion, y de lo que ya se hubiese diezchado hasta el dia en que se dé principio á la formacion de la Cilla darán al Colector mayor una nota exacta de los que hubiesen recogido, pasándola aquellos inmediatamente á esta Intendencia.

4.<sup>a</sup>

Todos aquellos frutos que por su calidad no puedan permanecer en Cilla, los recaudarán desde luego los Párrocos y partícipes que acostumbraban á hacerlos suyos, pero con el mismo asiento en la tazmia del Colector para que su valor se tenga despues en cuenta de la parte que en la division pueda tocarle, regulándose en el acto de la entrega su valor por dos peritos de los cuales el uno será nombrado por el Alcalde y otro por los partícipes; pero si hubiese quien diese por ellos mayor valor que el regulado se enagenarán desde luego á responsabilidad de dichos Alcaldes ó Regidores.

Los mismos Alcaldes ó Regidores, para que nadie pueda alegar ignorancia, leerán en alta voz la Real orden y estas prevenciones, procediendo despues contra

todo defraudador, ya por escusarse á diezmar, por adulterar la especie, ó no pagarla segun es costumbre, segun dispone la ley penal de 3 de Mayo de 1830; si no lo hicieron, ó depusen de poner en conocimiento de la Intendencia cualquiera duda, ú oposicion que hallaren seran juzgados como omisos con arreglo á la misma ley, y no se les admitirá ninguna clase de disculpa, por causa en que el diezmo se pague con toda exactitud, esta interesando solo el sustento del clero y la conservacion del culto divino, sino tambien la causa nacional que justamente se defiende, á cuyas urgencias está destinada la otra mitad.

5.<sup>a</sup>

Todos los partícipes eclesiásticos y seculares de los pueblos de dichas dos Obispujos y Vicaría á escepcion de los Cabildos de Leon, Astorga, Villafranca y casa de San Isidro á quienes se pide por separado la noticia, darán á la Intendencia en el preciso término de quince dias contados desde el recibo de esta circular, una razon testimoniada de los arriendos que hubiesen celebrado por frutos del presente año, en la inteligencia que de no hacerlo se considerarán como no arrendados sus diezmos y sujetos á la regla general que se esta blezca para los demas. Leon 22 de Julio de 1837. = El Intendente de la Provincia. = *Laurcano Gutierrez.*

## ARRETIROS DE AMORTIZACION.

Continúa la lista de los efectos, enseres, y demas existencias que se han hallado en los monasterios y conventos de varones suprimidos en esta Provincia al tiempo de sus respectivas esclaustraciones.

*Casa de San Marcos de Leon.**Librería.*

En esta pieza existia una mesa de nogal.  
Idem un cuadro con el retrato del Dr. D. Benito Arias Montano, canónigo que fué de esta casa.  
Idem otro cuadro que representa al primer maestro de la órden de Santiago, D. Pedro Fernandez.  
Idem unos estantes, que contienen mil quinientos diez y ocho tomos de diferentes obras en griego, latin, castellano, italiano y francés.

IGLESIA.—*Altar mayor.*

Un pabellon de altar, forrado en damasco.  
Una custodia grande y otra pequeña de madera pintadas.  
Seis candeleros idem.  
Un frontis de altar.  
Dos crucifijos.  
Tres sacras.  
Un atril con su misal.  
Una mesa cubierta para servicio.  
Una cajonería de nogal con una Magdalena de bulto.  
Seis hacheros de madera plateados.

*Lateral de la Concepcion.*

Un atril con su misal.  
Dos candeleros de laton.  
Un crucifijo idem.  
Una campanilla de servicio.  
Tres sacras.

*Lateral de San Agustín.*

- Ocho Capillas con sus altares sin cosa alguna, excepto la de Anunciación que contiene los efectos siguientes.
- Varios bastidores del monumento.
- Tres docenas de arandelas de hoja de lata.
- Un tenebrario de madera.
- Un hachero grande para el cirio de idem.
- Un San Marcos de barro.
- Una reja suelta de hierro de capilla.

*Primera Sacristía.*

- Diez y seis pinturas en lienzo.
- Cuatro idem mas chicas.
- Dos frontis de altar.
- Dos facistolos grandes.
- Cuatro sillas de Damasco.
- Dos bancos de terciopelo carmesí.
- Dos idem en blanco.
- Cuatro hacheros de madera plateados.
- Tres facistolos pequeños.
- Seis candeleros de metal.
- Dos crucifijos.
- Una atril pequeño.

*Segunda Sacristía.*

- Diez cuadros en lienzo de caballeros de la órden.
- Dos retablos.
- Cuatro cuadros de varios Santos.
- Cuatro crucifijos.
- Un retablo pequeño.
- Seis cajones para ropas.
- Un armario de color de caoba.
- Dos bancos blancos.
- Una mesa idem.
- Cuatro tarimas.
- Tres calices con sus patenas y dos cucharillas de plata.
- Un incensario con naveta y cucharilla de idem.
- Un par de vinageras con platillo de idem.
- Tres ánforas de los Santos Oleos, de idem.
- Un copon de idem.
- Dos candeleros de platina.
- Dos almohadones de terciopelo.
- Dos idem de damasco morado.
- Un paño de palio de tisú blanco.
- Cuatro copas blancas.
- Una casulla idem.
- Una capa idem.
- Cuatro dalmaticas idem.
- Cuatro capas encarnadas de primera clase.
- Una casulla idem.
- Dos dalmaticas idem.
- Dos paños de facistol idem.
- Un paño de púlpito idem.
- Una mitra, una bolsa y un paño idem.
- Tres casullas de segunda clase.
- Dos capas idem.
- Cuatro dalmaticas idem.
- Dos bolsas y dos paños idem.
- Tres capas de tercera clase.
- Dos dalmaticas idem.
- Cinco casullas idem.
- Dos paños de atriles idem.
- Tres bolsas con sus paños idem.
- Dos ropones de acolito, de paño idem.
- Un paño del púlpito, morado de primera clase.
- Dos planetas idem.
- Un estolon idem.

- Cuatro capas idem.
- Una casulla idem.
- Una bolsa con su paño idem.
- Un tapete grande de damasco de 2.ª clase.
- Dos planetas idem.
- Un estolon idem.
- Dos dalmaticas idem.
- Tres capas id. idem.
- Cuatro paños de facistol idem.
- Cuatro bolsas con sus paños idem.
- Una banda.
- Dos capas verdes comunes.
- Dos dalmaticas idem.
- Tres casullas idem.
- Dos bolsas con sus paños idem.
- Dos paños de facistol idem.
- Tres capas blancas comunes.
- Dos dalmaticas idem.
- Dos paños de facistol idem.
- Una banda idem.
- Cuatro casullas idem.
- Cuatro bolsas con sus paños idem.
- Cinco capas negras.
- Dos dalmaticas idem.
- Un paño de facistol idem.
- Tres bolsas y seis paños idem.
- Ocho albas.
- Cuatro amitos.
- Tres corporales.
- Seis manteles de altar.
- Dos toallas.
- Una pelliz.
- Seis cingulos.
- Seis roquetes.
- Doce corno-altares.
- Veinte y cuatro purificadores.
- Dos ropones negros de acolito.
- Un caldero de laton con su asperges.
- Dos candeleros de metal.
- Un almirez con su mango de hierro para el incienso.
- Dos frontales de altar.
- Dos ciriales de madera.
- Tres cetros de idem.

*Escalera de la Sacristía.*

- Cuatro colgaduras de esparragon con medias cañas doradas.
- Un floron de la escalera principal.
- Varias piezas de un altar nuevo.
- Un pendon de damasco negro.
- Dos marcos dorados de frontal.
- Diez y seis balaustres de hierro, de una capilla de la Iglesia.
- Once vigas grandes.
- Una estera del coro.

*Coro.*

- Dos espejos de medio cuerpo.
- Dos mesas doradas con sus piedras de marmol.
- Un estrado de damasco.
- Diez y nueve sillas.
- Un órgano completo.
- Dos trozos de altar.
- Un frontil de idem.
- Un facistol grande.
- Ocho mesas blancas.
- Un arca con tres llaves.
- Seis florones de las bovedas.

(Se continuará.)